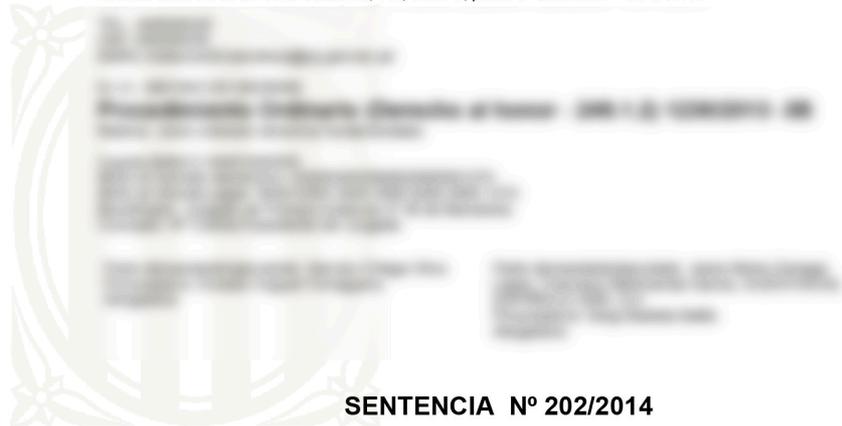




Fec. Recepción: 31/10/2014 [08:55:29]
Notificado el: 03/11/2014
Letrado Direc.: Echeverria Summers, Francisco
Cliente: Ortega Oliva, Narciso
Asunto: DCC/130282

Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075



SENTENCIA Nº 202/2014

Magistrado: Francisco González De Audicana Zorraquino

Lugar: Barcelona

Fecha: 28 de octubre de 2014

Vistos y examinados por Don Francisco González de Audicana Zorraquino Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 38 de Barcelona y su partido judicial, los autos de Juicio Ordinario seguidos con el núm. 1230/13 sobre **protección jurisdiccional del derecho al honor**, a instancia del Procurador D. Ernest Huguet Fornaguera, en nombre y representación de D. Narciso Ortega Oliva, defendido por el Letrado Sr. Alfonso Hernández Moreno, contra D. Jesús María Zuloaga López -autor de la noticia-, D. Francisco Marhuenda García -director del diario de la Razón- y contra la mercantil AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000 S.A., -editora del diario de la Razón- representados por el Procurador D. Sergi Bastida Batlle y defendidos por el Letrado Sr. Francisco José Hiraldo del Castillo, con la intervención del Ministerio Fiscal y de los que resultan los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación se presentó demanda de

Signat per González De
Audicana Zorraquino,
Francisco

Codi Segur de Verificació: JYPFORG4OE6LUGSKQ166ZXDYSYXK07M0
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/10/2014 18:46

Pàgina 1de 21

Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña



fecha 3 de diciembre de 2012 en la que solicitaba sentencia con los siguientes pronunciamientos;

1º Que se declare que los codemandados, D. Jesús María Zuloaga López, D. Francisco Marhuenda García y la mercantil AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000 S.A., han realizado una intromisión ilegítima en el honor y dignidad de D. Narciso Ortega Oliva por la noticia divulgada en la portada y en la página 16 del diario LA RAZÓN el 20 de febrero de 2013 y de forma continuada a través de Internet.

2º Se declare que tales graves intromisiones han causado y siguen causando un daño moral al prestigio profesional del demandante, D. Narciso Ortega Oliva.

3º Que se condene a los demandados de forma solidaria, por los daños morales causados, a abonar a la actora a suma de 150.000 euros, más los intereses desde la interposición de la presente demanda.

4º Que se condene a AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000 S.A., a publicar a su costa los fundamentos jurídicos y fallo de la sentencia condenatoria que en su día recaiga, en el medio en que se produjo la noticia, en sus ediciones impresa y digital, en las mismas condiciones que se publicaron el artículo litigioso, sin apostillas ni comentarios.

5º Se condene a AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000 S.A., a que cese en la divulgación de la noticia litigiosa a través de Internet con retirada online a los efectos que deje de aparecer en los buscadores tal noticia litigiosa y, subsidiariamente, que se haga constar de forma indubitada y expresa que la información recogida es falsa y ha sido objeto de rectificación y se acompañe de link a través del cual se pueda acceder a la rectificación efectuada.

6º Todo ello con expresa imposición de costas a los demandados.

Y ello por entender que la portada y el artículo de fecha 20 de febrero de 2013 y su constante publicitación a través de Internet, supone un ataque frontal al honor de la parte actora, por la falsedad de los hechos y las imputaciones vertidas, apareciendo la imagen de la parte actora en



el artículo que desarrolla la portada, afectando directamente a su prestigio y teniendo gravedad por su difusión.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada y por el plazo de 20 días.

Se contestó por la dirección jurídica de D. Francisco Marhuenda García y de la mercantil AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000 S.A., solicitando una sentencia desestimatoria con imposición de costas al actor, alegando que; el archivo de la inspección por el Ministerio de Interior es un hecho a propuesta del Sr. Zambrana como decía la noticia, que es verdad que se reunieron y comieron juntos si bien no en ese restaurante que se mencionaba, que la noticia era relevante y de interés público ya que se produce al día siguiente de la detención del Sr. Marco, que la condición del actor de funcionario público le exige soportar una exposición ante los medios de comunicación propia de su cargo, que se ejerció en debida forma el derecho de rectificación por la parte contraria para dar su versión de los hechos y, que en todo caso, se trata de una información veraz en tanto en cuanto la reunión sí que se produjo y entonces el Sr. Rubalcaba era Ministro de Interior. En el mismo sentido contestó la dirección jurídica de D. Jesús María Zuloaga López.

El Ministerio Fiscal contestó a la demanda interpuesta, posponiendo su decisión una vez practicadas las pruebas en el juicio.

TERCERO.- Se celebró la audiencia previa en fecha 9 de julio de 2014, solicitándose y concediéndose como medios probatorios por la parte actora; que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la demanda, más documental y testifical. A su vez se admitieron como medios probatorios de las demandadas, que se tengan por reproducidos los documentos acompañados a la contestación a la demanda y más documental.

El Ministerio Fiscal se adhirió a tales medios probatorios.



Se realizó la vista del juicio ordinario en fecha 22 de octubre de 2014, practicándose la prueba.

En el acto de conclusiones, las partes ratificaron sus pretensiones, y el Ministerio Público concluyó en el sentido que; sí que existe una vulneración en el derecho al honor del Sr. Ortega conforme a la noticia recogida en la portada y en el artículo publicados en fecha 20 de febrero de 2013, extrayéndose un cierto comportamiento corrupto o una conducta determinada a una persona determinada, que además venía acompañada de la imagen del actor, que si bien la noticia era de interés público y la parte actora es un cargo público, no tiene la condición o cualidad de ser veraz, ya que no se menciona ni interviene el actor en el expediente archivado, además el asunto instruido se refería meramente a una contra vigilancia, es decir, de régimen interno, y que la comida se produjo pero no con esa finalidad en el 2009, y no en el lugar mencionado, Restaurante La Camarga, conocido por otros motivos.

En cuanto a la indemnización se tiene en cuenta que se rectificó la noticia, que los índices alegados por la parte actora son meramente indicativos, que en cuanto al quebranto psíquico no hay informes relativos al mismo y que el paso a la reserva del Sr. Ortega fue de carácter voluntario, por lo que teniendo en cuenta todas las circunstancias entiende que la cuantía debería de ser en torno a los 12.000 EUR y con aplicación de las restantes medidas solicitadas por la actora y con costas a la demandada.

Se realizó la vista del juicio ordinario el día 20 de septiembre de 2012 practicándose la prueba.

Recogiéndose las vistas en los soportes informáticos que se unen en los autos.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las formalidades legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Confrontación del derecho del honor con el derecho a la libertad de información.

El honor constituye un "concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento". Este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12).

De la STS 17 de mayo de 2012, Rec. 1738/2010 se infiere que el ámbito de protección del derecho al honor comprende el **prestigio profesional**, dado que éste forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor. Pero para que se tenga por afectado ese prestigio en el nivel necesario para que el ataque se reputa como una intromisión ilegítima en tal derecho fundamental, **se precisa que revista un cierto grado de intensidad**, de tal manera que no es suficiente una mera crítica de la actividad profesional, sino que es menester la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona.

Tribunal Supremo Sala 1.ª, S 25-2-2009, núm. 124/2009 ,

Sobre el derecho al honor, viene diciendo esta Sala -por todas, sentencia de 22 de julio de 2008 , citada en la sentencia de 13 de noviembre de 2008 - que «el artículo 18.1 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor como una de las manifestaciones concretas de la dignidad de la persona, proclamada en artículo 10 del mismo texto constitucional . De él ha señalado la doctrina que se trata de un derecho de la personalidad autónomo, derivado de la dignidad humana (entendida como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona), y dirigido a preservar tanto el honor en sentido objetivo, de valoración social -trascendencia-, (entendido entonces como fama o reputación social), como el honor en sentido subjetivo, de dimensión individual -inmanencia-, (equivalente a íntima convicción, autoestima, consideración que uno tiene de sí mismo) evitando cualquier



ataque por acción o por expresión, verbal o material, que constituya según ley una intromisión ilegítima. Sin olvidar que el honor (sentencias de 20 de julio y 2 de septiembre de 2004) "constituye un concepto jurídico cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento y con cuya protección se ampara a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, o que sean tenidas en el concepto público por afrentosas". Como indica la sentencia de 21 de julio de 2008 , "su protección jurídica se concreta a través del artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo , de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, conforme al cual tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo 2 de la Ley la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

...en ningún caso se trata de derechos absolutos, siendo por ello que incluso en el caso de que la intromisión no encuentre en la norma una causa justificadora ni haya sido consentida (artículo 2.2 LO 1/82, de 5 de mayo), su calificación como ilegítima no es automática, sino que requiere, en caso de colisión o conflicto con otros derechos fundamentales, principalmente **las libertades de expresión e información** (este es el caso) que el órgano judicial lleve a cabo una adecuada ponderación de los derechos en litigio siguiendo las siguientes premisas - sentencias de 29 de junio de 2005 , 1 de octubre y 13 de noviembre de 2008 entre muchas más-:

»a) La delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso sin que sea posible establecer apriorísticamente límites o fronteras entre uno y otro; **pero teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad del artículo 18 de la CE ostenta tanto el derecho a la libertad de información como el derecho a la libertad de expresión;**

»b) Con carácter general, la preeminencia de la libertad de información, y su valoración como causa de justificación que permita que una aparente intromisión pueda ampararse en la existencia de un bien o derecho fundamental merecedor de mayor protección, eliminando en consecuencia la ilegitimidad del sacrificio que el afectado experimenta en sus derechos de la personalidad, pasa necesariamente por el cumplimiento de **tres requisitos: primero, que la información divulgada sea veraz** -en el sentido de comprobada y contrastada según los cánones de la profesionalidad informativa, como el TC en sentencias 6/1988 y 3/1997 , entre muchas más-, **segundo, que afecte a un interés general o relevancia pública sea por razón de la materia a que se refiere como por razón de las personas que intervienen en el acontecimiento** "como presupuesto de la misma idea que noticia y como indicio de



correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa - SSTC 107/1988 , 171/1990 , 197/1991 , 214/1991 , 20/1992 , 40/1992 , 85/1992 , 41/1994 , 138/1996 y 2/1997 -", en la medida que es doctrina consolidada que las libertades de información y de expresión, "adquieren especial relevancia constitucional cuando se ejercitan en conexión con asuntos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen y contribuyen, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, alcanzando entonces su máximo nivel de eficacia justificadora" -por todas, sentencia de 16 de octubre de 2008-; y, **tercero, que la información se vierta prescindiendo de expresiones injuriosas o difamantes, inequívocamente ofensivas e innecesarias para el fin de comunicar**, debiéndose valorar por el juzgador a la hora de apreciar el carácter ofensivo -por todas, sentencia de 20 de noviembre de 2008- el contexto en que se producen las expresiones, es decir, el medio en el que se vierten y las circunstancias que las rodean, -valorando, por ejemplo, si el ofendido decidió participar voluntariamente o inició la polémica-, la proyección pública de la persona a que se dirigen las expresiones, **-dado que en las personas o actividades de proyección pública la protección del honor disminuye-**, y la gravedad de las expresiones, objetivamente consideradas, que no han de llegar al tipo penal, pero tampoco ser meramente intrascendentes. A ello debe añadirse, en el particular supuesto de que la libertad de información colisione con el derecho a la propia imagen, que en ausencia del consentimiento que la Ley Orgánica contempla en su artículo 2.2 como presupuesto legitimador de la intromisión en los derechos de la personalidad (su falta no es cuestión controvertida en este pleito, siendo tal ausencia conforme con la doctrina constante y pacífica de esta Sala que exige para su apreciación que sea expreso, por escrito o por actos o conductas de inequívoca significación, y que verse tanto sobre la obtención de la imagen como sobre su concreta publicación en un determinado medio de comunicación social, sin que sea admisible desviar el objeto del consentimiento -destino de la fotografía- (sentencias de 24 de diciembre de 2003 , 22 de febrero de 2006 y 13 de noviembre de 2008), la apreciación del carácter ilegítimo del ataque precisa además que pueda descartarse la concurrencia de las excepciones que contemplan los tres apartados del artículo 8.2 de la Ley 1/82 , en particular, que los hechos no puedan subsumirse en el supuesto de hecho del apartado a) que conduce a no reputar ilegítima la captación, reproducción o publicación de imágenes referidas a personas que ejercen cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública, siempre que la imagen se obtenga en acto público o lugar abierto al público, teniendo dicho esta Sala al respecto -sentencia de 21 de octubre de 1997 , con cita de la STC 99/1994 de 11 de abril - que en caso de ser apreciada dicha excepción «hace decaer el derecho a la propia imagen a favor del derecho a la libertad de información cuando su objeto sea de interés público o verse sobre personas de notoriedad pública y siempre que la información divulgada se realice en el ámbito

Signat per González De
Audicana Zorraquino,
Francisco

Codi Segur de Verificació: JYPFORG4OE6LUGSKQ166ZXD5YXK07M0
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 28/10/2014 18:46

Pàgina 7 de 21



público». STS, Civil sección 1 del 30 de Noviembre del 2011 (ROJ: STS 8212/2011) Recurso: 1902/2009| Ponente: JUAN ANTONIO XIOL RIOS

STS 18 de febrero de 2013, Rec. 624/2010

La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo. No siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones garantizada por el derecho a la libertad de expresión de la simple narración de unos hechos garantizada por el derecho a la libertad de información, toda vez que **la expresión de pensamientos necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos, y a la inversa** (SSTC 29/2009, de 26 de enero, FJ 2, 77/2009, de 23 de marzo, FJ 3). **Cuando concurren en un mismo texto elementos informativos y valorativos es necesario separarlos**, y solo cuando sea imposible hacerlo habrá de atenderse al elemento preponderante (STC 107/1988, de 8 de junio, 105/1990 y 172/1990)

PRIMERO.- Análisis del contenido de la noticia informativa y juicio de ponderación entre la colisión de los derechos en litigio, derecho al honor y derecho a la libertad de información y/o expresión.

Por **ponderación** se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el **examen de la intensidad y trascendencia** con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella» STS 18 de febrero de 2013, Rec. 438/2011.

Lo primero en este asunto es observar la noticia tal y como viene publicada en la portada del diario LA RAZÓN en fecha 20 de febrero de 2013 en el que se expone como cabecera y título destacado de la portada



lo siguiente, documento número 2 adjuntado con el escrito de demanda: **UN ALTO CARGO DE RUBALCABA SE REUNIÓ CON EL JEFE DE MÉTODO 3** y a renglón seguido y abajo explicativo del titular, **el jefe superior de Policía de Barcelona de la etapa del PSOE comió en La Camarga con Francisco Marco. Meses después archivó una investigación sobre la agencia a pesar de las graves deficiencias.**

Merece una primera valoración la portada con independencia del artículo posterior, en tanto en cuanto, sin ánimo de relacionarlo con lo que luego se explicará en las páginas del diario, es fácil entender que el jefe superior de Policía de Barcelona, Sr. Ortega, un alto cargo de Rubalcaba, una vez reunido con el jefe de método 3 archivó meses después una investigación sobre la agencia a pesar de las graves deficiencias, lo que sobra cualquier comentario explicativo en cuanto a la vinculación política y a inducir que dicho archivo se produce por motivos ideológicos, y por tanto, imputando una conducta prevaricadora.

Pero es que además, después, en las páginas donde se desarrolla la portada aparece directamente la imagen del Sr. Ortega para identificar inmediatamente al jefe superior de Policía de Barcelona, si bien posteriormente se expone que se decidió archivar sin relación de causalidad la inspección que se realizó a la agencia de detectives, concretando ahora, de manera sutil, debajo del título del artículo, que quien archiva meses después es Interior.

Hasta aquí se analiza con la mayor objetividad los artículos y la portada de ese diario en aquella fecha y relacionados con el asunto de autos, es decir, sin entrar ni siquiera a valorar sobre la veracidad de la noticia, que será a continuación, únicamente se extrae la connotación o percepción que se tiene de la misma con una simple lectura.

Es cierto que debe dejarse constancia que el derecho a la libertad de



información y/o expresión es reconocido y protegido cautelosamente por un Estado Democrático, a los efectos de poder tener una pluralidad de opiniones libremente emitidas y enjuiciadas por la opinión pública, este derecho evidentemente adquiere una mayor protección si se trata de una noticia de interés público, por su materia o relacionada con un cargo público, por su proyección social, pero en todo caso debe contener la condición o cualidad de veracidad, si lo cual pierde los anteriores privilegios.

*STS 18 de febrero de 2013, Rec. 624/2010 «Desde este punto de vista, la ponderación debe respetar la **posición prevalente** que ostenta el derecho a la libertad de información **sobre el derecho al honor** por resultar esencial como **garantía para la formación de una opinión pública libre**, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático (STS 11 de marzo de 2009, Rec. 1457/2006)».*

*STS 26 de septiembre de 2008 Rec. 1849/2005 «siendo resumido por la citada jurisprudencia que los requisitos que debe reunir la información para poder ser considerada prevalente al derecho al honor son, en suma, los de **interés público, veracidad y exposición no injuriosa o insultante**».*

En igual sentido, SSTS de 12 de noviembre de 2008, Rec. 841/2005, y 19 de febrero de 2009, Rec. 2625/2003.

*1. la "proyección pública" se reconoce en general por razones diversas: por la **actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias.***

2. STS 18 de febrero de 2013, Rec. 624/2010 «la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones».

Requisitos para el ejercicio correcto del derecho a la libertad de información;



1) *La noticia es de indudable interés público dado el cargo público que ostentaba el Sr. Ortega y el contenido informativo de la misma en aquellas fechas.*

STS 29 de julio de 2011, Rec. 1545/2009; "El carácter público de una actividad no está solo en relación con su carácter político, sino que, puede derivar también de la relevancia o interés de una actividad con carácter general por su naturaleza o su trascendencia".

2) *Veracidad de la noticia.*

Existen determinadas falsedades e inexactitudes en la portada y en el artículo evidenciadas por la parte actora y el Ministerio Fiscal que no pueden tildarse de accesorias o secundarias, **el requisito de la veracidad no empece que la total exactitud de la noticia pueda ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales** que no afecten a la esencia de lo informado (SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, 171/1990, de 12 de noviembre, 172/1990, de 12 de noviembre, 40/1992, de 30 de marzo, 232/1992, de 14 de diciembre, 240/1992, de 21 de diciembre, 15/1993, de 18 de enero, 178/1993, de 31 de mayo, 320/1994, de 28 de noviembre, 76/1995, de 22 de mayo, 6/1996, de 16 de enero, 28/1996, de 26 de febrero, 3/1997, de 13 de enero, 144/1998, de 30 de junio, 134/1999, de 15 de julio, 192/1999, de 25 de octubre, 53/2006, de 27 de febrero, FJ 6)», y estas son;

1. El archivo del expediente, el elemento enlace con el comportamiento prevaricador, se relaciona con la comida y actuación del Sr. Ortega, y esto se hace directamente en la portada siendo lo más visible y de mayor magnitud.

Y ello al margen de lo que se manifieste posteriormente en el artículo en cuanto a la falta de relación de causa y efecto, ya que la portada arroja a los lectores esa imputación prevaricadora en su comportamiento, con independencia de la explicación entre líneas en el artículo relacionada a la falta de relación causa y efecto entre el archivo del expediente y la



comida.

Siendo significativo que en el juicio verbal de rectificación, y así consta en la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, documento número 6 adjuntado con el escrito de demanda, que el propio diario LA RAZÓN acepte que el Sr. Ortega no procedió a archivar inspección alguna relacionada con la agencia de detectives, pero esto mismo no se infiere de la portada.

2. El Sr. Ortega y el Sr. Marco no comieron en el restaurante La Camarga. Hecho también reconocido por el diario LA RAZÓN en el mencionado juicio verbal de rectificación pero que también y sin lugar a dudas lo contrario se infiere de la portada de ese diario.

Es más, según la declaración del Sr. Marco, nunca ha comido en aquel restaurante con el Sr. Ortega y sólo una vez comió con él, en concreto el 6 de febrero del año 2009, como lo hace con los jefes superiores de policía con la finalidad de dar a conocer su actividad y como forma de presentación, y la comida fue en el restaurante Petit París.

Añadiendo que tiene una connotación especial el identificar ese lugar, el restaurante La Camarga, por la pública y reconocida trascendencia que tuvo en otro tipo de actuaciones civiles y penales relacionadas con el espionaje de políticos, lo que de por sí supone un plus añadido o reviste el anunciado comportamiento prevaricador.

3. El archivo del expediente en modo alguno es imputable a ningún tipo de actuación del jefe superior de policía de Barcelona, en este sentido declara el Sr. Gandara, aclarando que este cargo no juega ningún papel, no se le consulta en el expediente, además de no aparecer su nombre en el expediente adjuntado al procedimiento y, todavía más aclaratoria sobre este particular resulta la declaración del Sr. Marco, en cuanto relaciona que se trataba de una causa de régimen interno relativa a si es una actividad reglada o no la contra vigilancia, por lo que ninguna vinculación puede tener el reiterado archivo de la investigación de la agencia de



detectives a pesar de las graves diferencias, según la portada, con el alto cargo, jefe superior de policía de Barcelona de la etapa del PSOE.

Estas falsedades se inducen directamente de la portada del diario y son relevantes para entender sin grandes esfuerzos que se está imputando un comportamiento prevaricador por motivos ideológicos en su caso al alto jefe superior de policía Barcelona, al Sr. Ortega, que se ve acompañado con una imagen de su persona en el artículo que posteriormente desarrolla la portada, e indudablemente afectan directamente al derecho al honor de un alto cargo con la proyección pública que se tiene, el decoro que se le supone y el prestigio y méritos que constan acreditados, documento número 9 adjuntado con el escrito de demanda.

STS 20 de noviembre de 2008, Rec. 2387/2002 «Por otra parte nada obsta que alguna de las manifestaciones constitutiva de intromisión no se haya producido mediante una respuesta directa, porque **la imputación de hechos contra el buen crédito y la reputación también se puede producir con evasivas, insinuaciones o dejando en el aire suspicacias o sospechas sin fundamento.** Así lo viene declarando la jurisprudencia, y entre las Sentencias más recientes cabe citar las de 22 de julio y 18 de septiembre de 2.008 que se refieren, respectivamente, a la "forma de dar la noticia" y "forma en que la información se ha emitido"; de 10 de septiembre de 2008 que sanciona "tildar de forma indirecta, pero clara, de corruptos"; y de 16 de octubre de 2008 que aprecia la existencia de intromisión cuando se realiza mediante la "insinuación de conductas, no solo delictivas, sino incluso ilícitas o inmorales"».

De otra parte, y como prueba la parte actora mediante las distintas actas notariales, la última de fecha 7 de julio de 2014, adjuntada como documento en el acto de la audiencia previa, esta noticia sigue siendo expuesta a través de Internet mediante una mera búsqueda de las



palabras relacionadas con la misma, por lo que el ataque al honor y a la dignidad del Sr. Ortega sigue latente, al menos en estos medios comunicativos.

En definitiva y conforme a lo aquí expuesto se aceptan y se estima íntegramente las dos primeras peticiones y la quinta del petitum de la demanda.

SEGUNDO.- Indemnización por el ataque al derecho al honor y a la dignidad del Sr. Ortega, cuantía. Petición tercera.

Artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; *La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.*

El daño moral se considera implícito en toda intromisión ilegítima al honor, sin necesidad de prueba. Pero para su cuantificación económica han de tomarse necesariamente en cuenta los parámetros legales de ponderación: circunstancias del caso, gravedad de la lesión, la difusión del medio y el beneficio obtenido.

STS 15 de noviembre de 2012, Rec. 1597/2011 «como quiera que existe vulneración en el honor del Sr. Patricio, el perjuicio se presume, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 LPDH»

Los parámetros para tener en cuenta la cuantía en la que debe ser indemnizado el Sr. Ortega por esta actuación del diario LA RAZÓN vienen configurados por las siguientes premisas;

1. La falsedad de los hechos y las imputaciones que se realizan al Sr. Ortega, con atribución de un comportamiento corrupto por su supuesta afinidad ideológica con el Ministro del Interior, son realmente graves, en



cuanto se refiere a un alto cargo que debe velar por la seguridad ciudadana, sin distinción de líneas de actuación.

2. Es cierto que se produjo una rectificación por el diario previa demanda judicial del Sr. Ortega, pero en todo caso no puede tener el mismo calado que la previa imputación relacionada, y esto también se tiene en cuenta.

3. El prestigio de la parte actora es indudable conforme al currículum y cargo desempeñado, y la gravedad de la difusión se extrae de la tirada de la edición impresa y online, de la repercusión que tuvo en los diferentes medios de comunicación, de la declaración del Sr. Santos en el sentido que se difundió en notas de prensa por todas las comisarías por Internet, y por último, a nivel social, de los comentarios o conversaciones sobre este tema, en este sentido declara el Sr. Casas.

A modo indicativo la parte actora identifica el beneficio obtenido por la publicidad diaria en la cuantía de 82.142,85 EUR por día, documento número 12 adjuntado con el escrito de demanda.

4. La parte demandada en cuanto a la cuantía no se opone porque entiende que no existe vulneración del derecho del honor de la parte actora, es decir, faltaría el presupuesto para fijar la misma, pero no entra en discusión en relación a los parámetros económicos fijados por la actora. También es significativo que no se solicite por la demandada el interrogatorio de la parte actora.

El Ministerio Fiscal fija la indemnización en torno a los 12.000 EUR.

El precedente traído a colación por el Ministerio Fiscal en conclusiones, STS 29 de julio de 2011, Rec. 1545/2009, no tiene la misma trascendencia a la hora de fijar la cuantía indemnizatoria.

En ese supuesto se ponderaba la libertad de expresión del autor, que no la libertad de información, frente al derecho al honor del alto cargo



de la Guardia Civil. En aquel supuesto, el artículo de opinión se enmarcaba en un contexto de acusaciones de comisión de delitos y de condena a la parte actora como responsable criminalmente de un delito de falsificación en documento oficial, además, se llegó hasta el último de los requisitos de los considerados a los efectos de tener por vulnerado el derecho al honor, esto es, el relativo a las expresiones objetivamente ofensivas, injuriosas o insultantes. En este supuesto no se trata de ponderar el derecho a la libertad de expresión sino el derecho a la libertad de información, que tiene un parámetro más restringido, en este caso, no se opina, se supone que se dan datos objetivos y contrastados, el análisis se detiene en las falsedades cometidas en la publicación de la noticia, es decir, no pasa el filtro de la veracidad.

Examinada la jurisprudencia y doctrina judicial se llega a la conclusión que la casuística para fijar el importe de las indemnizaciones por daño moral es variable, confusa y resulta un tanto discrecional.

A modo de ejemplo de dicha afirmación, resultan las siguientes; cartel, pancarta atribuyendo que el desahucio del comercio del demandado se debió al tráfico de influencias del propietario del local, con el apoyo de una sentencia judicial injusta, SAP Salamanca, núm. 346/2000, de 10 de junio, importe; 6.010 EUR y publicación de la sentencia. En el balcón de la sede de la entidad demandada con el texto, "gracias Joaquín", cuya sede fue cerrada por los desperfectos sufridos en la excavación en el solar colindante donde D. Joaquín, (abogado) se construía una vivienda, SAP Córdoba núm. 49/2005, de 4 de febrero, importe; 30.000 EUR y publicación de la sentencia.

En relación a internet, difusión de hechos no veraces e imputaciones de hechos ilegítimos respecto de decano de colegio de abogados, SAP Girona, núm. 428/2006, de 17 de noviembre, importe; 600 EUR y publicación de la sentencia. Difusión de hechos no veraces respecto de futbolistas profesionales, SAP Barcelona, núm. 31/2004, sección 14ª, de 19 de enero, importe; 120.000 EUR x 5 y publicación de la sentencia. Difusión de información falsa, con expresiones vejatorias, difamatorias, injuriantes e



insultantes que inciden en el prestigio profesional de los demandantes, SAP Tarragona, núm. 420/2005, sección 1ª, de 10 de octubre, importe; 5.000 EUR x 3 y publicación de la sentencia.

Prensa: afirmaciones, en artículo del que se deduce la identidad de los menores, una de ellas objeto de violación en un robo domiciliario, SAP Madrid, núm. 273/2005, sección 21ª de 24 de mayo, importe; 48.000 EUR x 2 . Artículo que ataca la profesionalidad del demandante al atribuir su designación para una plaza de funcionario al enchufe propiciado por su hermano, SAP Valencia, núm. 783/2005, sección 7ª de 28 de diciembre, importe; 3.000 EUR y publicación de la sentencia. Artículo que atribuye falsamente actuaciones delictivas con información falsa al no ser contrastada, SAP Lleida, núm. 78/2004, sección 1ª, de 5 de noviembre, importe; 2.000 EUR y publicación de la sentencia. Artículo que atribuyen a un policía fácilmente identificable de estar relacionado en la organización de orgías sexuales, SAP Barcelona, sección 16ª, de 5 de mayo de 2000, importe; 18.030 EUR. Artículo que contienen expresiones innecesarias y descalificadoras contra la reputación profesional del demandante, SAP Baleares, núm. 207/2001, sección 5ª, de 13 de marzo, importe; 301 EUR y publicación de la sentencia. Artículo que contiene hechos inveraces, SAP Madrid, núm. 425/2005, sección 21ª, de 13 de septiembre, importe; 30.000 y publicación de la sentencia. Artículo que contiene informaciones no veraces, que son objetivamente atentatorias para el honor del demandante, del que se reproduce la imagen sin su consentimiento, SAP Asturias, núm. 214/2004, sección 7ª, de 20 de abril, importe; 20.000 EUR y publicación de la sentencia. El artículo que imputa conducta prevaricadora a un juez, SAP Guipuzcoa, sección 3ª, de 30 de abril de 2002, importe; 30.000 EUR y publicación de la sentencia.

Así las cosas, la indemnización debe ser conforme a los anteriores parámetros y en todo caso, relevante por la gravedad de las imputaciones y el descrédito profesional, pero se antoja excesiva conforme a los propios indicadores económicos fijados por la parte actora, ya que todos los



beneficios de la publicidad obtenidos en un día tampoco aparecen correlacionados con la noticia de la portada, por lo que se entiende equitativamente ajustada la cantidad de 30.000 EUR, como justa compensación por el ataque al honor y a la dignidad del Sr. Ortega.

TERCERO.- La publicación de la sentencia. Petición cuarta. Art. 9.2 a) LPDH.

2. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a)... En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

Se debe partir del antecedente previo relativo al ejercicio del derecho de rectificación efectuado por el Sr. Ortega y que fue acogido por la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013, documento número 6 adjuntado con el escrito de demanda.

En aquel procedimiento se discutió la magnitud y extensión del texto rectificativo conforme a lo solicitado en aquellas fechas por el Sr. Ortega. Y así se hizo en la portada del diario LA RAZÓN.

Es por lo que se entiende, al margen de lo anacrónico de la reparación en este sentido que resultaría la publicación de la sentencia, que esta pretensión queda cubierta con el estimado ejercicio del derecho de rectificación que se hace siempre con una relevancia semejante al artículo publicado, entendiéndose que el llamado derecho de rectificación, regulado en la LO 2/1984 de 26 marzo, consiste en la facultad otorgada a toda persona, natural o jurídica, de "rectificar la información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio" (art. 1),



se satisface este derecho mediante la publicación íntegra y gratuita de la rectificación, referida exclusivamente a los hechos de la información difundida, en los términos y en la forma que la Ley señala (arts. 2 y 3), y en este caso, se realizó con toda su extensión, al ser publicada la rectificación en la portada del diario LA RAZÓN, en concreto en la sentencia de fecha 22 de marzo de 2013 se concretaba que el texto rectificativo debía estar en la portada con una extensión como mínimo igual a la del texto de rectificación publicado en fecha 1 de marzo, siendo el contenido de la portada de fecha 5 de abril de 2013 el siguiente: **El jefe superior de la Policía de Barcelona, Narciso Ortega, no comió en la Camarga con Francisco Marco, y no archivó nunca investigación alguna en relación a la agencia Método 3.**

Sin que se observe o se adicione datos a lo ya publicado como texto rectificativo en la portada, ni tampoco se ha acreditado los efectos persistentes de aquella noticia en la actualidad, una vez rectificada, más allá de los rumores o comentarios que se pudieran producir en el bar y que declara en tal manera el Sr. Casas, por lo que no se entiende procedente conforme a estos argumentos la publicación de la sentencia.

CUARTO.- En cuanto a la suma condenada, deberá añadirse el interés legal desde la interpelación judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, hasta el día de hoy, y desde hoy hasta su completo pago, los intereses procesales del artículo 576 de la LEC.

QUINTO.- En cuanto a las costas no se impondrán a ninguna de las partes al ser estimadas parcialmente las pretensiones de la parte actora, tanto económicamente como sustancialmente, conforme al criterio del vencimiento recogido en el artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que **estimando en parte la demanda** interpuesta por D. Narciso Ortega Oliva contra D. Jesús María Zuloaga López -autor de la noticia-, D. Francisco Marhuenda García –director del diario de la Razón- y contra la mercantil AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000 S.A., -editora del diario de la Razón- **DEBO DECLARAR Y DECLARO:**

1º Que los codemandados, D. Jesús María Zuloaga López, D. Francisco Marhuenda García y la mercantil AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000 S.A., han realizado una intromisión ilegítima en el honor y dignidad de D. Narciso Ortega Oliva por la noticia divulgada en la portada y en la página 16 del diario LA RAZÓN el 20 de febrero de 2013 y de forma continuada a través de Internet.

2º Se declara que tales graves intromisiones han causado y siguen causando un daño moral al prestigio profesional del demandante, D. Narciso Ortega Oliva.

3º Se condena a los demandados de forma solidaria, por los daños morales causados, a abonar a la actora a suma de 30.000 EUR, más los intereses antedichos.

4º Se condena a AUDIOVISUAL ESPAÑOLA 2000 S.A., a que cese en la divulgación de la noticia litigiosa a través de Internet con retirada online a los efectos que deje de aparecer en los buscadores tal noticia litigiosa y, subsidiariamente, que se haga constar de forma indubitada y expresa que la información recogida es falsa y ha sido objeto de rectificación y se acompañe de link a través del cual se pueda acceder a la rectificación efectuada.

5º Todo ello, sin expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que, la presente resolución no es firme y contra la misma podrán las partes



interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar del siguiente al de su notificación, que será resuelto por la Itma. Audiencia Provincial de Barcelona.

De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre "...todo el que pretenda interponer recurso contra sentencia o auto que pongan fin al proceso o impidan su continuación, consignará como **DEPÓSITO... 50 euros** si se trata de recurso de apelación..." De conformidad a la Instrucción 8/2009 de la Secretaría General de la Administración de Justicia, la parte ingresante deberá especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso Código 02 Civil-Apelación ". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así lo acuerda manda y firma, Don Francisco González de Audicana Zorraquino Magistrado titular del Juzgado de 1ª Instancia número 38 de Barcelona.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Secretario Judicial, para hacer constar que en el día de hoy me ha sido entregada la anterior resolución debidamente firmada, para su notificación a las partes y archivo del original. De ello doy fe.